



*La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones
Sanciona con Fuerza de
Ley*

DERECHO A LA IDENTIDAD DE ORIGEN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por finalidad potenciar las acciones tendientes a garantizar el derecho a la identidad de origen y maximizar los recursos legales e institucionales disponibles a favor de toda persona que presuma que su identidad ha sido suprimida o alterada, proporcionando los instrumentos que posibiliten el acceso a toda información relacionada con la propia identidad de origen y que conste en los diferentes registros de organismos públicos y privados de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- Son beneficiarios de esta ley, las personas que presumen que su identidad ha sido suprimida o alterada por hechos concomitantes o posteriores a su nacimiento, cualquiera sea la fecha en que ésta se hubiera producido. A tales efectos, quedan comprendidas aquellas personas que presuman que la identidad de un familiar, hasta el segundo grado de parentesco, ha sido suprimida o alterada.

ARTÍCULO 3.- La implementación de las acciones previstas en la presente ley se realiza conforme a los siguientes principios generales:

- 1) transparencia: toda información en poder, custodia o bajo control de las entidades obligadas debe ser accesible;
- 2) informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no puede constituir un obstáculo para ello;
- 3) accesibilidad: la información requerida debe proporcionarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles;
- 4) no discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación;
- 5) celeridad: la información debe ser proporcionada con la máxima premura;
- 6) gratuidad: el acceso a la información relacionada a la identidad de origen de la persona interesada es gratuito;
- 7) confidencialidad: los funcionarios y agentes públicos que intervengan en cualquier fase del tratamiento de la información personal de los interesados, están obligados al secreto profesional respecto de la misma;



La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones

8) buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación debe crear un Área de Fomento y Protección del Derecho a la Identidad de Origen, destinado a brindar asistencia y contención a todas las personas comprendidas en el artículo 2, con la finalidad de colaborar en la reconstrucción de la historia de origen.

ARTÍCULO 5.- El Área de Fomento y Protección del Derecho a la Identidad de Origen, está conformada por un equipo interdisciplinario integrado por psicólogos, abogados y trabajadores sociales con conocimiento y formación en la temática.

ARTÍCULO 6.- El Área de Fomento y Protección del Derecho a la Identidad de Origen tiene las siguientes funciones:

- 1) atender las solicitudes de particulares formalizadas ante el área y enmarcadas en la presente ley, gestionando ante las entidades y organismos públicos y privados que correspondan, el acceso a los diversos registros detallados en el artículo 7;
- 2) intervenir en todos los casos que tome conocimiento de la supresión o alteración de identidad de origen de una persona, mediante un organismo público o mediante una entidad privada, pudiendo actuar de oficio a los fines de facilitar e impulsar las acciones e investigaciones necesarias;
- 3) brindar asesoramiento y acompañamiento integral y gratuito a las personas comprendidas en el artículo 2, independientemente del año de su nacimiento;
- 4) arbitrar los mecanismos necesarios a efectos de la realización gratuita del examen de compatibilidad de ADN, en aquellos casos que sea necesario, a través del Banco Provincial de ADN Humano y Datos Genéticos, creado por Ley XVII - N.º 81;
- 5) proporcionar a la persona interesada la información obtenida sobre su identidad de origen en un marco de respeto y contención;



La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones

- 6) propiciar la suscripción de convenios para facilitar el intercambio de información con instituciones y entidades públicas y privadas del orden nacional, provincial o municipal;
- 7) requerir a las entidades obligadas, que modifiquen o adecuen sus sistemas de información, a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley;
- 8) sistematizar y resguardar la información producida en las actuaciones tramitadas en el marco de la presente ley, organizando al efecto un archivo que se conserve de modo inviolable y confidencial;
- 9) diseñar y ejecutar políticas públicas tendientes a concientizar a la ciudadanía acerca del derecho a la identidad y sus alcances;
- 10) crear conciencia social acerca de la importancia de la adopción de niñas, niños y adolescentes, a fin de desalentar acciones ilícitas que derivan en la sustitución de identidad;
- 11) fomentar el trabajo en red, con distintos organismos nacionales, provinciales y municipales con el objeto de establecer una sinergia de trabajo que permita construir un canal de cooperación entre las distintas instituciones.

ARTÍCULO 7.- Las personas comprendidas en el artículo 2, pueden requerir a través del Área de Fomento y Protección del Derecho a la Identidad de Origen, la búsqueda, localización y entrega de información concerniente a la identidad de origen asentada en:

- 1) documentos y libros del Registro Provincial de las Personas y cualquier otro organismo que pueda proporcionar información relativa a la identificación de las personas;
- 2) registros de entrada y salida de hospitales, historias clínicas de parturientas, libros de partos, nacimientos, de neonatología y de defunciones, archivados en cualquier establecimiento sanitario de gestión pública o privada;
- 3) actas, legajos y expedientes administrativos y judiciales relativos a la guarda, tutela, acogimiento y adopción de niños, niñas y adolescentes de cualquier dependencia de los tres poderes del Estado provincial y entes descentralizados, autárquicos y organismos municipales;
- 4) registros y expedientes de residencias de cuidado alternativo de niños, niñas y adolescentes, congregaciones religiosas y todo establecimiento que disponga la internación de personas menores de edad, sean estas de gestión pública o privada.

ARTÍCULO 8.- Se crea el Registro Único de Búsqueda de Origen, que tiene como objeto la implementación de una base de datos unificada de la información que se produzca en el marco de las actuaciones desarrolladas por el Área de Fomento y Protección del Derecho a la Identidad de Origen.



La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones

ARTÍCULO 9.- Son funciones del Registro Único de Búsqueda de Origen:

- 1) recoger, clasificar, organizar y archivar toda la documentación vinculada con el derecho a la identidad producto de las actuaciones llevadas a cabo por el Área de Fomento y Protección del Derecho a la Identidad de Origen;
- 2) crear una base de datos pública y de acceso gratuito. Puede autorizarse la reserva de información a pedido de parte, a la que solo puede acceder quien acredite un interés legítimo;
- 3) elaborar un plan de gestión, conforme al cual se organiza y preserva el archivo y se establecen las pautas para su utilización.

ARTÍCULO 10.- A los efectos de la presente ley, toda documentación existente en cualquiera de las dependencias de los tres poderes del Estado, organismos de la administración central, organismos descentralizados, entes autárquicos, organizaciones no gubernamentales que, directa o indirectamente registren hechos relacionados con supresión o alteración de la identidad de una persona, debe ser remitida al Registro Único de Búsqueda de Origen.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11.- La autoridad de aplicación de la presente ley, es el Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

Dr. JOSÉ GABRIEL MANITTO
SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones